Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO – RC EXTRACONTRACTUAL**
Radicado	**05001 31 03 007 2021 00440 01**
Accionante	**ALEJANDRO ARIAS FIGUEROA, DORIS FIGUEROA IBARRA, HENRY ARIAS FIGUEROA, JENNIFER ARIAS FIGUEROA**
Accionado	**FRANCISCO JAVIER BECERRA TABÁREZ, GILMA CALLE ZAPATA Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
Juzgado Origen	**SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Encontrándose el presente asunto a despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 17 de junio del año en curso, por el cual el juzgado de origen, entre otras, negó el decreto de la prueba pericial solicitada a instancia de la demandante, advierte el despacho que, a pesar de haberse integrado el contradictorio, no consta en el expediente ni en el sistema de gestión judicial que se hubiere corrido el traslado del escrito de sustentación de la alzada, en la forma prevista en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que, si bien el mensaje de datos[1] mediante el cual se radicó el recurso fue copiado a los correos electrónicos de la demandada, este no surtió el traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022[2] por cuanto no obra acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje por parte de los destinatarios.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que proceda con el correspondiente traslado, además, se solicitará a la secretaría de la corporación realice la salida del proceso y, de remitirse nuevamente efectúe un nuevo ingreso a despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para que se surta el traslado de que trata el artículo 326 del CGP.

---

[1] Ver archivo "48RecursoApelacion202100440.pdf" página 1.

[2] El cual indica: *"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que realice la salida del proceso y, en el evento de remitirse nuevamente, efectúe de nuevo el ingreso al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE

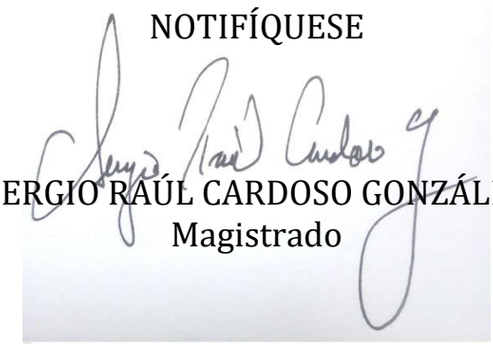

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado